



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-2022-00186-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
Demandado	GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA GENERAL - SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – es la declaratoria de la **Nulidad Resolución 000146 del 2022, de fecha 04-03-2022**, notificado por correo electrónico en fecha 09-03-2022, expedida por la Subsecretaria de Talento Humano, de la Gobernación del Atlántico Dra. Constanza Martínez Guevara, mediante la cual, desvincula al señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional, como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, Gobernación Del Atlántico - Secretaria General - Subsecretaria De Talento Humano, a el reintegro del actor, y retribuir todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, es decir desde el 15 de marzo del año en 2022, hasta que se decida la presente Nulidad y restablecimiento de derecho; reconocimiento de todos los beneficios e incentivos dinerarios al demandante, correspondiente a los acuerdos colectivos (negociación colectiva) pactados por la Gobernación del Atlántico con sus empleados de planta global, desde el momento de la desvinculación hasta que se decida presente Nulidad y restablecimiento de derecho, avocado.

II. CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el Despacho:

ii) Ley 2080 de 2021.

La anterior ley “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en vigencia desde el 25 de enero de 2021, con ocasión en lo dispuesto en su artículo 35, la parte demandante debe cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negrillas del juzgado)

Analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ Contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA GENERAL - SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528695388ef77c019a13a41960fcec5702f61a05d5d54022debb1cc04d3d8aa4**

Documento generado en 26/07/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>